



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 121/2025

ACUERDO 100/2025, de 5 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por CONSULTORS LABORLAW BADALONA S.L.P., en nombre y representación de NOTHINGAD COMUNICACIO, S.L, frente al Acuerdo del órgano de contratación (Comisión Ejecutiva de CEDERNA GARALUR) de fecha 17 de noviembre de 2025, en el que se acuerda no recibir, aceptar o validar los trabajos del “INFORME DIAGNÓSTICO TURÍSTICO” entregados e iniciar el expediente de extinción del Contrato de Servicios relativo al Lote 3, “*Plan de Marketing de turismo sostenible, creatividad e implementación*”, del contrato de servicios Marketing para promoción turística, en el marco de los PSTD Pirineo, Baztan Bidasoa, PrePirineo-Comarca de Sangüesa, Urdina y Plazaola Sakana Ultzamaldea, suscrito con NOTHINGAD COMUNICACIO, S.L. con fecha 1 de julio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de noviembre de 2025, CONSULTORS LABORLAW BADALONA S.L.P., en nombre y representación de NOTHINGAD COMUNICACIO, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al Acuerdo por el que se rechaza la recepción de su “INFORME DIAGNÓSTICO TURÍSTICO” y se inicia el expediente de extinción del contrato de Servicios relativo al Lote 3, “*Plan de Marketing de turismo sostenible, creatividad e implementación*”, del contrato de servicios Marketing para promoción turística, en el marco de los PSTD Pirineo, Baztan Bidasoa, PrePirineo-Comarca de Sangüesa, Urdina y Plazaola Sakana Ultzamaldea, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Cumplimiento por NOTHINGAD COMUNICACIO, S.L. de las obligaciones contractuales asumidas y plena sujeción y adecuación de las prestaciones realizadas a

las prescripciones contenidas en los pliegos, así como a las estipuladas en el contrato y a las incluidas en la oferta presentada.

2ª. Oposición a los presuntos incumplimientos contractuales imputados a NOTHINGAD COMUNICACIO, S.L. mediante los informes técnicos que figuran en el expediente.

Ambas alegaciones son debidamente desarrolladas en un amplio escrito, que no se reproduce por no ser necesario para el análisis de la cuestión resuelta por el presente Acuerdo.

Solicita que *“tenga por presentado este escrito y las alegaciones que en el mismo se contienen, y tenga por formulada oposición a la no aceptación ni validación de los trabajos del “INFORME DIAGNÓSTICO TURÍSTICO” presentados por NOTHINGAD COMUNICACIO, S.L., y tenga por formulada Oposición a la rescisión del contrato, y en sus méritos acuerde el archivo del presente expediente en atención a las alegaciones y fundamentación expuesta en las mismas, y en consecuencia proceda a Recibir, Aceptar o Validar los trabajos del “INFORME DIAGNÓSTICO TURÍSTICO” presentados por NOTHINGAD COMUNICACIO, S.L. procediendo al abono de los mismos conforme lo estipulado en los Pliegos que rigen el contrato, ordenando y adoptando las medidas oportunas para la continuidad del contrato de “Servicios de marketing para promoción turística” en el marco de los PSTDS PIRINEO, BAZTAN BIDASOA, PREPIRINEO- COMARCA DE SANGÜESA, URDINA Y PLAZAOLA SAKANA ULTZAMALDEA- LOTE 3.”*

SEGUNDO.- El mismo 28 de noviembre se requirió a la reclamante aclaración de dicha reclamación, por dirigirse a la Comisión Ejecutiva de Cederna Garalur; igualmente se requirió a la reclamante que procediera a subsanar la reclamación interpuesta en un plazo de dos días hábiles mediante la aportación de la copia del acto recurrido y la documentación que acredite la representación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126.2.a), 126.2.b), y 126.3 de la LFCP, advirtiéndole que la

falta de cumplimentación en dicho plazo conllevaría su inadmisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 127.3.c) de la citada Ley Foral.

En fecha 3 de diciembre, fuera del plazo concedido para dicha subsanación, presenta el documento relativo al acto de recurso, entendiéndose que es una reclamación especial en materia de contratación dirigida a este Tribunal, si bien no presenta documentación al respecto de la acreditación de la representación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Conforme a lo señalado en el artículo 4.1.e) de la LFCP, a los contratos celebrados por la Asociación Cederna Garalur les es de aplicación lo dispuesto en dicha ley.

SEGUNDO.- El artículo 126.2 de la LFCP señala que el escrito de la reclamación deberá contener, entre otros, los siguientes documentos: *“a) Copia de la comunicación, notificación o indicación de la publicación del acto objeto de impugnación, señalando el procedimiento en que haya recaído dicho acto. b) Documento que acredite la representación del compareciente y justificación de la legitimación activa para la interposición de la reclamación.”*

El apartado 3 del mismo artículo señala que *“Si la reclamación fuese incompleta, se otorgará un plazo de subsanación de dos días hábiles”*, estableciendo el artículo 127.3.c) de la misma ley que será causa de inadmisión de la reclamación la falta de subsanación de la misma.

Dado que la reclamación presentada por CONSULTORS LABORLAW BADALONA S.L.P., en nombre y representación de NOTHINGAD COMUNICACIO, S.L. carecía de la citada documentación, se le advirtió de tal circunstancia y se le requirió la aclaración de su reclamación y la subsanación de la misma.

Fuera del plazo concedido para dicha subsanación, presenta el documento relativo al acto de recurso y no presenta documentación al respecto de la acreditación de la representación.

Por lo tanto, transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, la reclamante no ha aportado la documentación solicitada correctamente, no habiendo atendido así el requerimiento de subsanación cursado, procediendo la inadmisión de la reclamación por este motivo.

TERCERO.- A mayor abundamiento, tal y como se ha señalado, aun cuando se hubiese dado por correctamente subsanada la reclamación, por haberse aportado también los poderes de representación de la empresa recurrente, lo cierto es que la propia reclamante identifica el acto reclamado como la no recepción de sus trabajos y el inicio del expediente de rescisión del contrato, debiéndose recordar, a este respecto, que el artículo 122.2 de la LFCP establece que *“Son susceptibles de impugnación, los pliegos de contratación, los actos de trámite o definitivos que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas, los actos de adjudicación dictados por una entidad sometida a esta ley foral en un procedimiento de adjudicación, los acuerdos de rescate de concesiones y, en tanto que puedan ser actos de adjudicación ilegales, un encargo a un ente instrumental o la modificación de un contrato”*.

Precepto del que se colige que ni el rechazo en el recibimiento de los trabajos, cumplimiento de los contratos y recepción de los mismos prevista en el artículo 158 de la LFCP, ni la resolución de los contratos, forma de extinción de los mismos prevista en el artículo 157 de la LFCP, constituyen un acto susceptible de ser recurrido ante este Tribunal mediante la reclamación especial en materia de contratación pública.

Igualmente, cabe señalar que el artículo 127.2 de la citada ley foral dispone que *“La resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición y decidirá motivadamente sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las*

características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio de información previa, pliegos de contratación o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación”, por lo que este Tribunal no es competente para acordar el archivo del expediente de inicio de extinción del contrato, ni para “Recibir, Aceptar o Validar” los trabajos objeto del contrato, tal y como solicita la reclamante.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.3.d) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por CONSULTORS LABORLAW BADALONA S.L.P., en nombre y representación de NOTHINGAD COMUNICACIO, S.L, frente al Acuerdo del órgano de contratación (Comisión Ejecutiva de CEDERNA GARALUR) de fecha 17 de noviembre de 2025.

2º. Notificar este acuerdo a don CONSULTORS LABORLAW BADALONA S.L.P, en calidad de representante de NOTHINGAD COMUNICACIO, S.L, a la Asociación CEDERNA GARALUR y al resto de interesados que figuren en el expediente, a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 5 de diciembre de 2025. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada.
LA VOCAL, Marta Beamonte Aréjula. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.